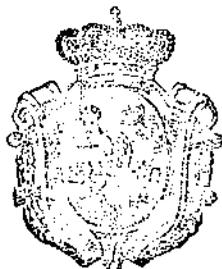


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1817.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de imprimir al Gefe político respectivo, por cuyo término se pasarán á las edituras de los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Diputados generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Seccion de ramos especiales, negociado 1.º, Quintas.—Núm. 282.

El día 20 del mes actual tendrá lugar ante los Ayuntamientos el acto del llamamiento y declaración de soldados del alistamiento y sorteo de 1851 segun previene el artículo 8.º del Real decreto de 6 de Marzo último inserto en el número 31 del Boletín oficial. Para que este servicio se haga con arreglo á la ley vigente, de cuyo exacto cumplimiento son responsables los Ayuntamientos y Alcaldes en la parte de atribuciones que la misma les confiere, estos funcionarios, ademas del anuncio general por edictos, harán la citacion personal á todos los mozos en los términos que determina el artículo 64 y darán aviso á los Ayuntamientos con quienes hubiesen sorteado décimas como prescribe el artículo 62 de la citada ley.

Para dar principio á la declaración de soldados, el Secretario de Ayuntamiento leerá los capítulos IX, X, XIII y XVII de la espresada ley de reemplazos. El Ayuntamiento advertirá á los interesados que las exenciones que no se presenten en el referido acto de la declaración de soldados, no pueden después ser apreciadas por el Consejo provincial, á cuya corporacion no la es dable ocuparse de ellas, ni de las reclamaciones contra las faltas del Ayuntamiento que no se interpongan como previene la ley, parándoles á aquellos el resultado que es consiguiente. El mismo Ayuntamiento las decidirá en el acto, ó bien concederá un término para la presentación de las justificaciones ó documentos que se ofrezca, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 74, y en el bien entendido que tiene precisamente que determinar, declarando al mozo soldado ó excluido, previa la citacion indispensable de los números siguientes

En el sorteo de décimas el Ayuntamiento á

quien tocó el número 1.º dará el soldado teniendo-lo de la edad de 19 años; no teniendo-lo de esta edad, lo dará otro Ayuntamiento que siga en número y lo tenga. Si ninguno de los que sortearon las décimas tuviese mozo útil de dicha edad, se pasará á la de 20 años siguiendo el mismo orden de numeracion; y si recorridos todos los Ayuntamientos, no hubiese tampoco mozo útil de esta edad, correrá la responsabilidad á los de 21 años por el mismo orden; teniendo en cuenta en su caso lo que determinan los artículos 18, 19, 20 y 21 de la ley.

Cuando las exenciones físicas sean de las comprendidas en la clase 2.ª del cuadro, los Alcaldes procederán inmediatamente y con la mayor urgencia á instruir de oficio el expediente justificativo que previene el artículo 4.º del Reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar, cuyo expediente se entregará al interesado, ó bien al comisionado encargado de la entrega de quintos en esta capital. Comprenderá el expediente la solicitud del interesado si este hubiese hecho la reclamacion al Alcalde en el mismo día de la celebracion del sorteo, comprensiva de los particulares que espresa el referido artículo 4.º, ó la orden ó testimonio del acuerdo del Ayuntamiento, cuando el facultativo ó facultativos declarasen que la enfermedad es de las mencionadas en la espresada 2.ª clase; la declaración del facultativo ó facultativos que hayan asistido al mozo; y si este digera que no le asistió ninguno, constará esta manifestacion en el expediente. La declaración de dos mozos que tengan números anteriores, y otros dos que los tengan posteriores, ó se examinará á los padres, tutores, curadores ó personas que deban representarles y sean sujetos, á quienes pueda constar la certeza de los hechos relativos al padecimiento alegado, y otros dos testigos que presentará el reclamante, sean ó no interesados en el sorteo.

No habiendo números anteriores ó posteriores, examinará el Alcalde otros tantos vecinos como falte de aquellos, que sean imparciales, y de conocida honradez y probidad, y que puedan declarar acerca

de la certeza de los hechos. Lo mismo hará cuando el interesado manifieste que no puede presentar los dos testigos que le concede la ley, cuya manifestación se hará constar en el expediente.

Cuando la dolencia alegada sea relativa al mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteración de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido del oído, ó del uso de la palabra se oirá también al párroco, que emitirá su juicio respecto á lo que haya observado acerca de estos particulares.

El Síndico, con cuya citación se instruirá el expediente, pondrá su informe extensivo á todo lo que le parezca y le conste respecto al modo con que se formó dicho expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que declararon. Y por último el Alcalde fundará su dictamen en lo que resulte bien y cumplidamente justificado y en lo demás que le conste y crea en justicia.

Con vista de este expediente y hallándole el facultativo ó facultativos arreglado al artículo 4.º del reglamento, procederán al reconocimiento del mozo y pondrán su declaración, la cual se unirá al expediente, si hubiese reclamación contra el fallo del Ayuntamiento dictado en virtud de la misma.

El Alcalde cuidará de que la declaración del facultativo encargado de la existencia del mozo, y la de los testigos comprendan todos los particulares que conviene el precitado artículo 4.º

Recomiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos el mayor celo, exactitud é imparcialidad en la parte que respectivamente les corresponde, y que por ningún concepto den lugar á que sufra retraso este importante servicio; pues de lo contrario será inexorable y exigirá la responsabilidad debida á quien proceda.

Los Alcaldes circularán esta disposición á todos los pueblos de sus respectivos distritos. Leon 7 de Junio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección general de Administración local.—Negociado 1.º—Su-
ministros.—Núm. 283.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja me dice con fecha 31 del mes último lo que sigue.

«Previéndose por Real orden comunicada por el Ministerio de la Guerra en 26 del actual la liquidación y pago de los restos de las obligaciones que hayan quedado sin satisfacer en fin del año próximo pasado de 1851 precisa é indispensablemente dentro del próximo mes de Junio en que concluye el ejercicio del presupuesto de dicho año, es de urgente necesidad se sirva V. S. tener la bondad de disponer que cualquiera reclamación que deba hacerse por las dependencias de su cargo, Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, ú otras corporaciones ó personas, procedente de suministros hechos á individuos del Ejército ú otro cualesquiera servicio en el año citado, se presente al Sr. Comisario de Guerra de esa provincia, con el fin de que pueda liquidarse y remitirse á estas oficinas ó las generales antes del día 15 del referido mes de Junio próximo, término improrrogable, á fin de que por las mismas pueda

examinarse y disponer su pago, en el concepto de que siendo de interés de los que hubiesen prestado dichos servicios la ejecución de lo expresado, así como de buen nombre para la administración militar el dejar terminadas con cuanta perfección sea posible sus operaciones de contabilidad al concluir el ejercicio del presupuesto de 1851, espero de la bondad de V. S. se servirá hacer las prevenciones oportunas para que tenga efecto la presentación de reclamaciones correspondientes al mencionado año de 1851 en el término marcado, teniendo á bien avisarme de haberse realizado ó de no existir ninguna pendiente, para poder dar parte de ello á el E. S. Intendente general militar antes del 20 del inmediato mes de Junio, según me preceptúa al comunicarme la indicada Real orden.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y pueblos á quienes interese. Leon 5 de Junio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 284.

El Alcalde constitucional de Molina Seca con fecha 29 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Esta corporación en unión de la Junta pericial ha acordado acudir á V. S. á fin de que se sirva mandar insertar en los periódicos, ó Boletines oficiales de esta provincia, que todos los perceptores de foros, censos y rentas en esta Alcaldía como los particulares que labran bienes de por sí, comparezcan dentro del término de veinte días á presentar sus respectivas relaciones, que se contarán desde que se publique en el dicho Boletín oficial, pena de paralles perjuicio.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Leon 5 de Junio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 285.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja con fecha 29 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Conviendo al bien del servicio averiguar el paradero de D. Calisto Aguirre, Comisario que fué de guerra, quisiera merecer á V. S. tuviese á bien disponer lo que crea conducente en averiguación de si existe dicho individuo en alguno de los pueblos de la provincia de su digno mando, esperando de V. S. se servirá darme aviso del resultado de las diligencias que al efecto se practiquen con la brevedad que le sea posible.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan. Leon 3 de Junio de 1852.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 286.

El Sr. Brigadier Gefe de Estado Mayor de la Capitanía general de Valladolid con fecha 31 de Mayo último me dice lo que sigue.

«Existiendo en este E. M. de mi cargo varios ejemplares y tomos sueltos de la obra titulada «Compendio del arte de la guerra» escrita en francés por el General Baron de Fonimi y traducida al español por una comisión de Gefes del cuerpo; me previene el Excmo. Sr. Director general del mismo proceda

á su venta anunciándolo al efecto en los Boletines oficiales de las provincias del distrito, y me dirijo á V. S. por si tuviere la bondad de insertar en el de la de su mando el anuncio de la mencionada obra compuesta de dos tomos, cuyo valor es de 17 rs. cada uno."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos. Leon 5 de Junio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 287.

El Sr. Juez de primera instancia de Sahagun con fecha 23 de Mayo último me dice lo que sigue.

"Por el Alcalde de Villacintor se me ha dado parte de que en la noche del 17 del corriente habia faltado una yegua de la cabaña de dicho pueblo, presumiendo hubiese sido robada, con cuyo motivo he dispuesto oficiar á V. S. como lo hago á fin de que se sirva dar los competentes órdenes á los Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil, y demas dependientes de su digno mando á fin de que averiguen su paradero; y si fuese habida la remitan á este Tribunal para entregársela á su dueño."

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que se expresan Leon 2 de Junio de 1852. = Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 288.

Dirección general de Rentas Estancadas.—Por el Ministerio de Hacienda se pasa á esta Dirección general con fecha 29 de Abril último la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de lo expuesto por varios Gobernadores de provincia y por la Dirección general de Contabilidad, relativamente á negarse los militares en situacion pasiva á cumplir con lo que disponen los Reales decretos de 8 de Agosto y 28 de Noviembre é instruccion de 1.º de Octubre del año próximo pasado sobre el uso de papel sellado, fundados en una Real orden de 13 de Diciembre del mismo año, previniendo que no se haga novedad alguna interin por dicho Ministerio no se comuniquen las instrucciones correspondientes; y considerando que las Reales disposiciones citadas, fueron dictadas como reforma general de dicha renta para todas las clases del Estado, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el parecer de esa Dirección, que se cumplan en todas sus partes los artículos 69, 70 y 71 del expresado Real decreto, no admitiéndose ni librándose por las oficinas de Hacienda, á todas las clases del Estado, sin distincion, documento alguno que no se halle estendido en el papel del sello correspondiente, y que al mismo tiempo se signifique al Ministerio de Guerra ser la voluntad de S. M. que se cumpla en todas sus partes lo prescrito sobre el particular, dictando las disposiciones convenientes á fin de que no se ponga

obstáculo alguno por parte de los alorados de Guerra. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. — Y la misma lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esas oficinas de rentas, y entero cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1852. — Hilarión del Rey. — Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Núm. 289.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del 22 del actual se halla inserta una Real orden circular, relativa á vacaciones de los tribunales y ampliatoria de la de 10 de Mayo del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuya disposicion concerniente á los Juzgados de primera instancia, es como sigue.

"En vista del resultado que ofrecen las memorias remitidas á este Ministerio por las Audiencias, cumpliendo con lo que dispone el artículo 14 de la circular de 10 de Mayo del año próximo pasado, publicada para llevar á efecto el Real decreto de vacaciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que continúe observandose la circular citada, con las siguientes adiciones y reformas.

9.º Se deroga el artículo 15 de la circular quedando espedidas las facultades de los Jueces de 1.ª instancia en la época de las vacaciones como en el resto del año."

Y esta Sala de Gobierno en su vista ha dispuesto el debido cumplimiento, mandando se transcriba á los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales del distrito por medio del Boletín oficial de las provincias á los efectos consiguientes; dando aviso respectivamente á la Regencia y Fiscalia de este Tribunal de quedar enterados. Valladolid Mayo 28 de 1852. = Blas María Alonso Rodriguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Ponferrada.

Para proceder esta Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año de 1853, se hace indispensable que todas las personas que poseen fincas rústicas, urbanas, ganados, censos, foros ú otras utilidades sujetas al pago de la Contribucion de inmuebles en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus relaciones en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia que de no hacerlo la Junta de evaluacion les juzgará por los datos que pueda adquirir y conforme á la instruccion de 23 de Mayo de 1845.

Ponferrada 5 de Junio de 1852. — Antonio Valcarce Morete.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondientes al expresado mes que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, y lo recaudado y satisfecho en el de esta cuenta.

CARGO.	Reales mrs.	Reales mrs.
Existencia que resultó en fin del anterior.		4,898 14
<i>Recursos autorizados para cubrir el déficit.</i>		
Por arbitrios sobre las especies de consumos deducido el 5 por 100.	3,562 18	} 5,592 28
Por id. sobre carros de leña, madera, carbon, etc. id. id.	727 33	
Por id. sobre los puestos de carnes y aguardiente id. id.	1,302 11	
Total cargo.		10,491 8

DATA.	
Art. 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento.	1,632 11
Art. 2.º Policía de seguridad.	780
Art. 3.º Alumbrado.	" 14 24
Arbolado.	165
Art. 4.º Instrucción pública, sueldo del maestro.	333 12
Gastos en la construcción de casa escuela.	"
Total data.	2,910 23

Personal. Reales mrs.	Material. Reales mrs.	TOTAL. Reales mrs.
1,632 11	705	2,337 11
780	"	780
"	14 24	14 24
165	453 5	618 5
333 12	"	333 12
"	3,000	3,000
2,910 23	4,172 29	7,083 18

RESUMEN.

Importa el cargo.	10,491 8
Idem la data.	7,083 18

Existencia para el mes de Mayo. 3,407 24

De forma que importando el cargo 10,491 rs. y 8 mrs. y la data 6,083 rs. 18 mrs. segun queda demostrado resulta de existencia la suma de 3,407 reales y 24 mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes siguiente. Astorga Mayo 4 de 1852. = El Depositario, Manuel de Caso. = V.º B.º = El Alcalde, Evaristo Blanco Castilla. = Está conforme. = Julian Garcia Fernandez, Secretario.

En virtud de acuerdo de S. E. la Audiencia territorial de Valladolid de 31 de Enero de este año debe procederse á la venta vitalicia en pública subasta de una Escribanía numeraria con residencia en el pueblo de Oencia de esta provincia.

En su consecuencia se hace saber que á las doce del dia quinto posterior á los 30 del de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid tendrá lugar la doble subasta prevenida en el Real decreto de 7 de Mayo último inserto en el núm. correspondiente al 12 del espresado Mayo, celebrándola en el despacho del Gobierno de mi cargo y en Villafranca del Bierzo ante el Juez de 1.ª instancia del partido bajo el tipo de tres mil rs. vn. en que ha sido tasada. Leon 4 de Junio de 1852. = Agustina Gomez Inguanzo.

Alcaldía constitucional de Columbrianos.

Para proceder con el acierto que se desea en la

formación del amillaramiento al por menor mandado formar nuevamente por la Administración de Contribuciones Directas segun la circular núm. 10 inserta en el Boletín oficial de 7 de Enero último; que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el año venidero de 1853; es indispensable, que todas las personas que en el municipio de Columbrianos posean bienes sujetos á la Contribucion de inmuebles, presentarán en la Secretaria del mismo sus respectivas relaciones antes del dia 15 del presente Junio, para que la Junta pericial pueda rectificar el amillaramiento que ha de servir de base en el venidero año de 1853, en la inteligencia que de no hacerlo parará el perjuicio á los omisos segun instrucción. Columbrianos Junio 4 de 1852. = Manuel Vuelta.